



AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Almacenes La 14 S.A. en liquidación judicial

Liquidador

Felipe Negret Mosquera

Asunto

Derecho de petición

Proceso

Liquidación judicial

Expediente

10314

J2024444060211000079

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial 2025-01-396644 de 22 de mayo de 2025, Jorge Enrique Villegas Posada, como representante de la Fábrica de Licores de América S.A.S., presentó derecho de petición con el fin que se informara el estado del proceso de Almacenes la 14 S.A. y se le suministrara el plan de pagos.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La Superintendencia de Sociedades, a pesar de ser un organismo técnico adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en determinadas materias ejerce funciones jurisdiccionales, como lo permite el artículo 116 de la Constitución Política. El artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 otorga a esta entidad facultades jurisdiccionales para conocer los procesos de insolvencia contemplados en la norma, entre ellos, el proceso de liquidación judicial.
2. De conformidad con el artículo 116, inciso 3 de la Constitución Política, excepcionalmente algunas autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales en materias precisas determinadas por la ley. El artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 otorga funciones jurisdiccionales a esta Entidad para conocer de manera privativa del trámite de los procesos concursales, de todas las sociedades.
3. De esta manera, esta Superintendencia cumple funciones jurisdiccionales respecto del proceso de Almacenes La 14 S.A. en liquidación judicial, iniciado mediante providencia
4. Bajo este contexto, se advierte que a través de un derecho de petición no es posible poner en marcha el aparato jurisdiccional o solicitar el cumplimiento de las etapas procesales y de las funciones propias del funcionario judicial, pues este se encuentra sometido a las normas de orden público procesal que rigen la actuación.
5. Esto ha sido reconocido por la Corte Constitucional en los siguientes términos: *"el juez que conduce un proceso judicial está sometido a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le presentan"*

Validar documento Res. 325 19-01-2015
268Z-fb8-e6-9a48-Re6R-9a48

*peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio*¹. En igual sentido, vía jurisprudencial se ha manifestado que "(...) *El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales (...)*".² Por lo tanto, las peticiones deben atenderse bajo las reglas que rigen el proceso.

6. En consecuencia, frente a la procedencia del derecho de petición, y aun cuando este sea un derecho constitucional, se advierte que no puede ser utilizado dentro de un proceso judicial, como es el proceso de liquidación judicial, para promover pronunciamientos o impulsar actuaciones propias del trámite, por cuanto daría lugar a la vulneración del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
7. Al respecto, se ha dicho: "*La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.*

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso".³

8. En todo caso, se advierte que en audiencia celebrada el 29 de agosto, 2,3,9 y 18 de septiembre, 2 y 9 de octubre de 2024 y 8 d abril de 2025, que consta en Acta 2025-01-277970 de 29 de abril de 2025, se aprobó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, además de la aprobación del inventario del proceso.
9. Como consecuencia de lo anterior, a través de memorial 2024-01-877830 el liquidador remitió el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto ajustado con las modificaciones relajadas en audiencia.
10. Finalmente, se indica que toda la información del presente proceso se encuentra contenida en el expediente judicial de manera que los interesados pueden consultar el plenario en la baranda virtual de la página web de la Superintendencia de Sociedades.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Procesos de Liquidación A,

RESUELVE

Primero. Negar las peticiones formuladas en memorial 2025-01-396644 de 22 de mayo de 2025.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1124 de noviembre 3 de 2005.

² Corte Constitucional. Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999 y T-722 de 2002

³ Corte Constitucional. Sentencia T-172 de 11 de abril de 2016

Segundo. Advertir que toda la información del presente proceso se encuentra contenida en el expediente judicial de manera que los interesados pueden consultar el plenario en la baranda virtual de la página web de la Superintendencia de Sociedades.

<https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/procesos>

Tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia de esta providencia al correo electrónico corporativo@licoamerica.com.

Notifíquese y cúmplase,

Pilar Del Socorro Urbina Villalobos

Coordinadora del Grupo de Procesos de Liquidación A

TRD: Actuaciones
RAD: 2025-01-396644

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

NOMBRE: L6848

CARGO: FUNCIONARIA GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN A

REVISOR(ES) :

NOMBRE: U6560

CARGO: Coordinadora del Grupo de Procesos de Liquidación A

APROBADOR(ES) :

NOMBRE: URBINA VILLALOBOS PILAR DEL SOCORRO

CARGO: Coordinadora del Grupo de Procesos de Liquidación A

Validar documento Res. 325 19-01-2015
268Z-ffb8-e6--9a48-Re6R-9a48